



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

**REFERENCIA:** 087583184002-2019-00187-00

**PROCESO:** INTERDICCIÓN JUDICIAL (SUSPENDIDA)

**DEMANDANTE:** NILDA ISABEL REYES YEPES C.C. 33.105.161

**DEMANDADO:** LUIS EDUARDO CARO REYES C.C. 1042346883

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho el presente proceso de INTERDICCIÓN SUSPENDIDA según Auto del 5 de septiembre de 2019, y que debe ser revisada para adecuarla a la ley 1996 de 2019. Sírvasse proveer. Soledad, abril 17 de 2024.

SECRETARIA

MARIA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Según lo dispuesto en el Art. 55 de la ley 1996 de 2019, en Auto del 19 de diciembre de 2019, se dispuso la suspensión del presente proceso. De otra parte, se tiene que a partir del 27 de agosto del año 2021 entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley atinentes a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 ejúsdem.

Se tiene, igualmente, que en los artículos 57 y s.s., fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación, así como el desconocimiento de la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad.

Así las cosas, se hace necesario levantar la suspensión del presente proceso de interdicción iniciado en favor del señor LUIS EDUARDO CARO REYES, identificado con la C.C 1.042.346.883, y de manera inmediata, adecuar su trámite al establecido en el Art. 38 de la referida ley, toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Examinada la presente solicitud se observa que, con la demanda de interdicción, se aportaron certificados médicos y otros documentos que dan cuenta que la persona titular del acto jurídico, ha sido diagnosticada con Retraso Mental Severo. Dentro del proceso se observa soporte de visita social fechada 10 de mayo de 2019, realizada por la profesional LUZ MARY MIRANDA SUÁREZ de la Comisaria de Familia de Malambo.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el literal a) del num.8 del Art. 38 de la antes citada ley, se requerirá a la parte demandante que indique la clase de apoyo que requiere el demandado, y para qué acto o actos jurídicos, y demás exigencias dispuestas en la ley.

En atención a lo anterior se,

**RESUELVE:**

1º. Levantar la suspensión del proceso de interdicción incoado por la señora NILDA ISABEL REYES YEPES, a favor de su hijo LUIS EDUARDO CARO REYES.

2º Adecuar el trámite del presente proceso al establecido en el Art. 38 de la ley 1996 de 2019.

3º En consecuencia el mismo se continuará adelantando como un proceso de Adjudicación de Apoyos para la toma de decisiones, promovido por persona distinta titular del acto jurídico, en este caso por la señora NILDA ISABEL REYES YEPES y en favor de su hijo LUIS EDUARDO CARO REYES.

4º. EXHORTAR a la parte actora a que de conformidad con lo señalado en el literal a) del numeral 8º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se pronuncie concreta y específicamente sobre



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

la necesidad de los apoyos que requiere la persona en favor de la cual se instaura este proceso, para la realización de actos jurídicos, dado que al juez le está vedado pronunciarse sobre los que no versen en el proceso, Así mismo, deberá indicar el nombre de aquellas personas distintas al demandante y persona bajo medida de interdicción, la cual también deberá participar en este proceso, so pena de nulidad, y que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo de la persona que está bajo interdicción, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados. Advertir que si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído no cumple con dicha carga procesal, se entenderá que desiste de la demanda, tal como lo establece el Art. 317 del C.G.P.

5°. Teniendo en cuenta el régimen de transición señalado en el Artículo 39 de la Ley 1996 de 2019, que modifica el Artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, y por resultar necesario la Valoración de Apoyos, se ordenará la realización de una valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, la cual deberá contener como mínimo lo requerido en el num. 4° del Art. 38 de la ley 1996 de 2019, tales como: a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso. d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Dicha valoración será realizada por una cualquiera de las entidades enlistadas en el Art. 11 de la mencionada ley, a elección del demandante, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico. Se les concede el término de diez días para que rindan dicho informe. Líbrense los oficios correspondientes.

7°. Se requiere a la señora NILDA ISABEL REYES YEPES para que en el término de diez (10) días rinda un informe de la situación personal del actual de su hijo LUIS EDUARDO CARO REYES, indicando dirección actual de residencia, teléfono o celular y correo electrónico.

8° Notificar al Ministerio Público el presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
JUEZ**

07

**Firmado Por:**  
**Ellamar Sandoval Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6836377a49f33f758ece39533b145562bef3ee8929fde18cc58cbad8f3b615ac**

Documento generado en 17/04/2024 03:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**